

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200069500
Accionante: **JOSE ELIAS LATORRE GUAVITA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ELIAS LATORRE GUAVITA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados su derecho al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, por parte de la entidad accionada, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que mediante radicado SMD – 155934 del 06 de octubre de 2020, solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2894083 del 11/25/2014, debido a que se ven afectadas por los fenómenos prescriptivos a la fecha del 06 de octubre de 2020 en la que se cumplen 3 años del incumplimiento según el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro, solicitándole la pérdida de fuerza de ejecutoria de que trata el Art. 66 numeral 3 ahora art. 91 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala que incurrió en mora a partir del pago de la cuota No. 3, debido a que el valor de las cuotas era muy alta y se vio afectado el mínimo vital de su familia.

Continúa diciendo que la entidad accionada no responde a su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley, y ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo, al no emitir respuesta conforme a la Ley dentro de los 15 días de radicada su solicitud, figurando en la plataforma de la accionada como contestado.

Finalmente, señala que no acude a lo Contencioso Administrativo, debido a que el trámite iniciado en su contra, no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo al no ser notificado de dichas actuaciones, y no acreditar las notificaciones de dichas actuaciones.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele el derecho al debido proceso, por mantener en plataforma local movilidad Bogotá y nacional Simit, comparendo No. 2693839 del 16 de diciembre de 2011, si emitir respuesta al requerimiento radicado SMD – 155934 del 6 de octubre de 2020. Se tutele el derecho a la igualdad, al no haberse pronunciado la accionada frente a su solicitud de prescripción. Sea tutelado el derecho de petición, al no haberle notificado personalmente al acto resolutorio del estudio de cartera, ni haber recibido respuesta conforme a la Ley. Se tutele el derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales considera vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su familia, al incluir órdenes de comparendo prescritas y porque el valor de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación; y, se ordene a la entidad accionada, le notifique la decisión adoptada del radicado SDM-155934 del 6 de octubre de 2020, realizando la actualización de las plataformas nacionales y locales, la anulación del proceso coactivo iniciado en su contra sin cumplir los requerimientos de ley.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 09 de noviembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, Simit, y al Runt, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que por razones de competencia, la tutela se trasladó a la Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza de sector, en virtud del Decreto Distrital 212 de 2018.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, al existir norma especial aplicable, como lo es el Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002), al tratarse de un proceso contravencional por infracciones de tránsito y que recae en la Secretaría de Movilidad la competencia para tomar las determinaciones respectivas. Que esa entidad no puede usurpar la competencia que por ley tienen las autoridades de tránsito, además de carecer de facultad contractual y legal en lo relacionado a la actualización del SIMIT, RUNT y RUNT, al no tener nada que ver con dichos aplicativos, no teniendo legitimación en la causa. Argumenta, además, que la acción de tutela es improcedente por la existencia de otro medio para evitar perjuicio irremediable

Que esa entidad ha cumplido con todas las obligaciones legales en lo correspondiente al amparo de los derechos fundamentales consagrados en la norma superior. Que no ha sido vulnerado ningún derecho a la accionante por su parte, por lo cual, se debe ordenar su desvinculación de la presente acción y, en consecuencia, la cesación y archivo de la actuación en su favor.

A su turno el RUNT, indica que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, oponiéndose a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expone que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

El SIMIT, luego de señalar las funciones que cumple la entidad, manifiesta que, revisada el estado de cuenta del accionante por número de cédula, encontró que tiene reportado dos anotaciones las cuales corresponden a dos un acuerdo de pago (Secretaría de Bogotá y Secretaría del Meta).

Indica que revisado el sistema de gestión documental no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante. Que respecto de la pretensión declarar la prescripción y anular el proceso coactivo, le corresponde a la autoridad de tránsito que expidió los comparendos, quien debe determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Señala que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por último, solicitada ser exonerado de toda responsabilidad, frete a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el demandante.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señala que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que igualmente es improcedente por cuanto el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Indica que no hay vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad, toda vez que, a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta. Arguye

Que verificado el estado de cartera del ciudadano JOSÉ ALIAS LATORRE GUAVITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.186.618 en el aplicativo SICON PLUS, determinó que a la fecha le registran el Acuerdo de Pago N° 2894083 de 11/25/2014.

Continúa diciendo que, en virtud del derecho de petición presentado por el accionante, se emitió la Resolución No. 340282 de 11/09/2020, por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2894083 de 11/25/2014. Que la petición contenida en el SDM-155934-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida N°SDM-DGC-162864-2020, pero que, sin embargo, no fue enviada a la dirección de notificación aportada en el escrito de tutela, por lo que la citada respuesta fue complementada y resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-182505-2020 de fecha 11/11/2020, por el cual se le comunica al accionante la decisión adoptada y remitida para notificación, a la dirección física informada por el accionante para tal fin y, que adicionalmente se notificó en la dirección electrónica informada por el accionante para tal fin, esto es, dyl.asesorias1@gmail.com – feiderltorre@gmail.com.

Por último, solicita se declare improcedente el amparo invocado por el actor, toda vez que la Secretaría de Movilidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de respuesta al derecho de petición presentado el 6 de octubre de 2020 y que se notifique en legal forma la decisión adoptada.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, reporta que efectivamente dio respuesta a la petición efectuada por el accionante, emitiendo la Resolución No. 340282 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro

respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2894083 de 11/25/2014 en favor del señor JOSÉ ELIAS LATORRE GUAVITAL; y, la terminación y archivo del procedimiento coactivo respecto de la obligación decretada como prescrita; resolución comunicada y notificada al actor, a través del oficio de salida N°SDM-DGC-162864-2020, y del oficio complementario No. SDM-DGC-182505-2020 de fecha 11/11/2020, remitidos a la dirección física informada por el accionante para tal fin y a los correos electrónicos, dyl.asesorias1@gmail.com – feiderl torre@gmail.com.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., y las pruebas aportadas al expediente, que la misma fue puesta en conocimiento y notificada al actor, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JOSE ELIAS LATORRE GUAVITA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES.**, por constituirse un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**